Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.05.2022 10:13:44 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002074-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 001588-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 83-2022-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido contra LUIS HUMBERTO CABREJO QUIJADA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 003294-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano LUIS HUMBERTO CABREJO QUIJADA, excandidato al Congreso de la República (administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente PAS; sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.05.2022 17:11:27 -05:00

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica[1] que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.05.2022 16:29:52 -05:00

[1] El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. […]*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CSFAQGC**

ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales.

Por otro lado, el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, estableció que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, lo cual encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CSFAQGC**

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro*).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003223-2021-GSFP/ONPE, del 16 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 015657-2021-GSFP/ONPE, notificada el 12 de enero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. El 12 de enero de 2022 –en hora posterior al de la notificación mencionada–, el administrado presentó su escrito de descargo y la información financiera de su campaña electoral. Posteriormente, el 4 de febrero de 2022, este presentó un nuevo escrito;

Por medio del Informe N° 001588-2022-GSFP/ONPE, del 18 de abril de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 83-2022-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002378-2022-JN/ONPE, el 20 de abril de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 22 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos y su información financiera de su campaña electoral, dentro del plazo otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De los descargos del administrado

Frente al informe final de instrucción, el administrado alegó, entre otras cosas, ya haber presentado la información financiera de su campaña electoral a través de los formatos N° 7 y N° 8 sin firma debido a que su responsable de campaña falleció;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CSFAQGC**

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia o vicio en trámite del PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Asimismo, según la presunción de licitud, contemplado en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la administración debe presumir que los administrados actúan en observancia de sus deberes, siempre que no se cuente con evidencia de lo contrario;

En el presente caso se observa que, el 12 de enero de 2022, el administrado presentó ante la entidad su información financiera, tal como consta en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y en el portal CLARIDAD. Así también se aprecia que, el 16 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Verificación y Control de la GSFP emitió el Informe Técnico de candidatos ECE 2020 N° 00082-2022-GSFP/ONPE sobre la información financiera del administrado, misma que fue notificada a este el 7 de abril de 2022;

En dicho informe técnico, la autoridad administrativa concluye señalando lo siguiente:

> *5.1. El candidato presentó su información financiera de aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral ECE 2020, según lo establecido por la ONPE en cumplimiento del numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.*

Cabe resaltar que el numeral mencionado no solo hace referencia a la obligación que tienen las personas candidatas, sino también establece el plazo en el que se debe cumplir con la presentación de la información financiera. Se entiende, entonces, que el administrado habría cumplido su obligación en el plazo previsto para hacerlo;

Sin embargo, mediante el Informe N° 000212-2021-JACV-SGVC-GSFP/ONPE, del 27 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control pone en conocimiento de la GSFP la lista de candidatos que no presentaron su información financiera, siendo que en dicha lista se encuentra comprendido el administrado;

De lo expuesto, se advierte que existe una evidente contradicción en la información base para el trámite del presente PAS en contra del administrado, por lo que se considera que no es posible sancionar al administrado, ya que dicha divergencia no permite tener plena certeza sobre si el administrado cumplió o no con declarar su información financiera con todas las formalidades que exige la normativa electoral aplicable al caso. Por tanto, lo que correspondería frente a esta situación sería declarar la nulidad de lo actuado en el presente PAS, a fin de que el órgano instructor determine ello;

Sin embargo, se advierte que, el 22 de abril de 2022, el administrado presentó los formatos requeridos para la presentación de su información financiera debidamente suscritos por este;

Así, la nueva situación descrita permite entender que, antes de que medie una renovación válida del acto de inicio del PAS, ya ha cesado la omisión constitutiva de la infracción imputada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CSFAQGC**

En consecuencia, la presentación de la información financiera de la campaña electoral por parte del administrado se configuraría como un eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido por el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra del administrado;

Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente remitir el expediente a la GSFP para los fines correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra LUIS HUMBERTO CABREJO QUIJADA, excandidato al Congreso de la República durante las ECE 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para los fines correspondientes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano LUIS HUMBERTO CABREJO QUIJADA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/evl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CSFAQGC**